



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 1

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902548, Fax: 966902737, Correo electrónico: alco01\_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250000589

Procedimiento: Procedimiento ordinario 167/2025. Negociado: 5

De: D/ña D./Dª.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr./a.: XXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª.AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Procurador/a Sr./a.: D.ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

### **SENTENCIA N.º 4/2026**

**Magistrado:** D./Dª.SALVADOR BELLMONT LORENTE

En Alicante/Alacant, a doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez de la Sección Contencioso-administrativa del Tribunal de Instancia de Alicante, Plaza nº 1, el presente recurso contencioso administrativo núm. 167/2025, interpuesto por Dª XXXXXXXXXXXXXXXXX representada por el/la Procurador/a D/DªXXXXXXXXXXXXXX y asistida por el/la Letrado/a D/Dª XXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución núm. 812/2025 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 25 de febrero de 2025, recaída en el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial núm. 36/2024, desestimatoria de la reclamación presentada por Dª XXXXXXXXX XXXXXXXX ante el Ayuntamiento de Alcoy en fecha 2 de mayo de 2024; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado por el/la Procurador/a D/Dª Enrique de la Cruz Lledó y bajo la dirección letrada de D/Dª Juan Ignacio Ortiz Jover; vengo a resolver en base a los siguientes



GENERALITAT  
VALENCIANA

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso por Dª XXXXXXXXXXXXXXXXX y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando la nulidad del acto impugnado, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenando a la misma y a su compañía aseguradora como también a la mercantil contratista de las obras a que

Código Seguro de verificación ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN			FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982- YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11		PÁGINA	1/10





indemnizan a la demandante en la cantidad de 105.074,78 €, más intereses; todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la demanda.

**SEGUNDO.-** La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia que desestime íntegramente las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada.

Consta en actuaciones el emplazamiento notificado por el Ayuntamiento de Alcoy, tanto a la compañía aseguradora XXXXXXXXXXXX Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., como a la contratista de las obras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; sin que ninguna de las dos entidades haya comparecido en actuaciones.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos y, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



GENERALITAT  
VALENCIANA

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución núm. 812/2025 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 25 de febrero de 2025, recaída en el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial núm. 36/2024, desestimatoria de la reclamación presentada por Dña XXXXXXXXXXXXXXXXX ante el Ayuntamiento de Alcoy en fecha 2 de mayo de 2024.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia en la que se declare:

Código Seguro de verificación ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11.  
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11	PÁGINA	2/10



a) No ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, consistente en la resolución nº 812/2025 de 25 de febrero de 2025 por la Alcaldía del Exmo. Ayuntamiento, revocando y dejando sin efecto la misma.

b) Se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alcoy, y se condene a dicha entidad así como a la mercantil MEDITERRÁNEO DE OBRAS Y ASFALTOS S.A., y a la entidad MAPFRE España, S.A., como responsable civil directo a abonar a DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de CIENTO CINCO MIL SETENTA Y CUATRO EUROS Y SETENTA Y OCHO CENTIMOS (105.074,78 €), correspondiente a la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incrementada en los intereses legales, particularmente, los previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, aplicable a la codemandada XXXXXXXXXX S.A.

c) Y, en cualquier caso, con imposición de costas.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando la íntegra desestimación de las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

Tal y como se ha expuesto en el antecedente de hecho segundo de la presente sentencia, consta en actuaciones el emplazamiento notificado por el Ayuntamiento de Alcoy, tanto a la compañía aseguradora XXXXXX XXXXXXXXX Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., como a la contratista de las obras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.; sin que ninguna de las dos entidades haya comparecido en actuaciones.

**SEGUNDO.** – Nos encontramos ante una pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme a la regulación prevista en el artículo 106, 2 de la Constitución Española y la Ley 39/15, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En esta Ley se establece un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas en términos amplios y generosos y que trae causa de la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y de la precedente Ley 30/1992. Las principales características de ese sistema pueden sintetizarse así: es un sistema unitario en cuanto rige para

Código Seguro de verificación ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11.  
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982- YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11	PÁGINA	3/10



todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquéllos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia. La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de la Administraciones Públicas, el sistema descrito requiere la concurrencia de este requisito cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, «sea consecuencia» del funcionamiento de los servicios públicos. Si ese nexo causal falta, no operará la imputabilidad del daño a la Administración. En definitiva, para que el hecho merezca ser considerado como causa, se precisa que en sí mismo sea idóneo para producir el daño, es decir, que tenga especial aptitud para producir el resultado lesivo.

Son por tanto dos las cuestiones sometidas a debate, la primera de ellas, la procedencia de la acción de responsabilidad patrimonial entablada y la segunda, sólo si la primera fuera procedente, la cuantía reclamada en el presente recurso.

Respecto de la primera de las cuestiones mencionadas en el párrafo anterior, se plantea en el presente proceso un supuesto de reclamación sobre responsabilidad patrimonial, solicitándose por la recurrente el reconocimiento del derecho a indemnización. Con carácter general, como tiene reconocida la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que concurran los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11	PÁGINA	4/10



d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Ahora bien, como señala, entre otras, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2008, para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984 ), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982- YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11	PÁGINA	5/10



funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000 )".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

**TERCERO.-** Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).



GENERALITAT  
VALENCIANA

En el presente proceso la reclamación trae causa de la caída sufrida por Dña XXXXXXXXXXXXXXXXX el pasado día 13 de julio de 2023 sobre las 12:47 horas al encontrarse cruzando la calle Santa Rosa de Alcoy (en el cruce con la calle Alfonso I Magnánimo, frente al restaurante Mindanao, a la altura del nº 21 de la calle Santa Rosa) -según se alega en demanda- como consecuencia de las obras de pavimentación asfáltica que se estaban llevando a cabo por la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (adjudicadas a dicha mercantil por el Ayuntamiento de Alcoy).

Proyectados los criterios expuestos anteriormente en relación a la carga de la prueba y requisitos para apreciar la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración sobre el caso de autos, no hay cuestión en torno a la concurrencia de una lesión en sí misma

Código Seguro de verificación ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN			FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982- YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11		PÁGINA	6/10



considerada, ni se aduce por la parte demandada la causación de los daños por fuerza mayor; por el contrario, sí se cuestiona la imputación del resultado a la Administración, en tanto que dicha parte afirma la no acreditación de que las lesiones se produjeran por consecuencia del servicio público municipal de mantenimiento de calles y vías públicas en estado de adecuada seguridad, y afirmando que no está acreditado que las lesiones y secuelas se produjeran por la causa señalada.

En el concreto supuesto de autos es forzoso concluir que no concurren los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que contamos para resolver la cuestión con dos hechos notorios y no controvertidos: el primero, la presencia de una calle donde existían unas obras, de carácter evidente y notorio; el segundo, que la realidad de unas lesiones, objetivadas en la documentación médica obrante. Con tales datos no se llega, sin embargo, a la imputación de responsabilidad a la Administración, toda vez que para apreciar la eventual incidencia en el accidente de un ineficiente funcionamiento del servicio de mantenimiento en estado de seguridad de las calles debe establecerse que el daño se produjo por tal causa, y entendiendo este tribunal su no acreditación, no cabe sino desestimar la demanda. Las pruebas presentadas no son suficientes para llegar a las conclusiones de la demanda.

Efectivamente, obran al expediente fotografías tomadas instantes después de producirse la caída en las que se constata no sólo la existencia de las obras, sino también su notoriedad y evidencia, así como la existencia de conos en la calzada por la que estaba cruzando la hoy demandante, señales de advertencia de "peligro por obras" y operarios que allí se encontraban. Se han practicado también testificales, tanto ante este tribunal (las testificales de Dª XXXXXXXXXXXX y Dª XXXXXXXXXXXX), como en vía administrativa (D XXXXXXXXXXXXXXX y D XXXXXXXXXXXXXXX), coincidiendo todas ellas en la notoriedad y evidencia de las obras que se estaban ejecutando. Ante tales circunstancias (notoriedad de las obras, su señalización, la existencia de operarios) y considerada la hora en que se produjo la caída, a plena luz del día; no puede apreciarse la existencia del necesario nexo causal que permite apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial en la Administración demandada.

Merece también ser destacado el contenido del informe jurídico emitido por los servicios técnicos municipales (folios 132 y ss del expediente), en el que se recoge que: *"La caída, como sí queda acreditado, se produce en una zona donde se estaban realizando obras importantes que afectaban a toda la calle Santa Rosa, así como a calles adyacentes a la misma. Las fotografías e informes obrantes en el expediente muestran que la calzada se encontraba en pleno proceso de asfaltado así como afectada por zanjas y material de obras. Se trataba de una obras que en absoluto pasaban desapercibidas, conocidas por la reclamante (vecina de*

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982- YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11	PÁGINA	7/10



la zona) y que por su extensión y dimensión debían imponer en el ciudadano medio el observar un cierto grado de prudencia superior a la propia de quien deambula por unos viales en condiciones ordinarias de uso."

Como también merece especial mención el Dictamen emitido por el Consejo Jurídico Consultivo en relación al supuesto de autos, en el que se afirma que:

*"- (...) en relación con la obligación de la Administración local de mantener una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas para garantizar la seguridad en el tránsito peatonal, procede recordar que dicha obligación no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento o de la vía pública por insignificante o pequeña que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá valorarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar mínimo exigible podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.*

*- ....las fotografías aportadas sirven para acreditar que, en el presente caso, no cabe establecer el nexo causal entre la caída y un deficiente funcionamiento de los servicios públicos municipales, dado que no se aprecia en ellas huecos, baches u otras irregularidades en el pavimento que puedan provocar, necesaria e inevitablemente, una caída a un peatón. Se observa un pavimento mínimamente rugoso, sin que constituya una irregularidad de entidad suficiente para afirmar que rebasa el estándar de seguridad exigible, aunque se trate de una zona de obras y un paso de peatones. Por otro lado, tampoco prueban que la caída estuviera motivada por dicha rugosidad ni la mecánica de la caída.*

*- "en la zona del incidente no existían elementos ni escalones que pudieran producir una caída distintos a los habituales. Además, cabe recordar que se trata de un paso de peatones semaforizado". Y que "en el momento de la caída el carril derecho de la Calle Santa Rosa ya está asfaltado y existe un escalón de 5 cm como puede apreciarse en la imagen. Sin embargo, y tal y como me dicen los encargados de obras presentes, la mujer estaba tendida en el suelo en la zona marcada en rojo, lejos de cualquier escalón que pudiera producir la caída".*



GENERALITAT  
VALENCIANA

Por todo cuanto se ha expuesto, no pueden merecer favorable acogidas las aleaciones de la recurrente en las que apoyaba las pretensiones deducidas en su demanda, considerando ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación, procediendo el

Código Seguro de verificación ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11.  
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN			FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982- YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11		PÁGINA	8/10





dictando de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**CUARTO.-** En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razonne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho que concurrían y que no se han visto disipadas hasta la práctica de la prueba, no procede la imposición de costas.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

### **F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, declarando ajustada a derecho la misma

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Código Seguro de verificación ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11.  
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11	PÁGINA	9/10





Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES251J00002982-YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	12/01/2026 13:54:59
ID.FIRMA	idFirma	ES251J00002982- YQMF381P9EUYAKX37JXSUYY1XT7JXSUYY1XTTE11	PÁGINA	10/10

